



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Visto el escrito formulado por el Rusadir CF, denunciando la supuesta alineación indebida del jugador del CD San Fernando Isleño SAD D. Joaquín Vargas en el partido correspondiente a la Jornada 17 del Grupo 4 del Campeonato de División de Honor Juvenil celebrado el 14 de diciembre de 2024 entre los equipos de ambas entidades, y habida cuenta de:

PRIMERO.- Que en el escrito presentado por el Rusadir CF se explica que en el encuentro de referencia fue alineado y disputó el encuentro el jugador del San Fernando CD Isleño SAD D. Joaquín Vargas Marín, quien "... tuvo licencia federativa con el Calavera CF en la misma categoría y en el mismo grupo 4 en la temporada 24-25 donde fue convocado en 11 encuentros de los cuales participó en 8: J1-J2-J4-J5-J6-J7-J8-11 ...", lo que a juicio del club Rusadir CF contraviene lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento General de la RFEF, relativo a la tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada.

SEGUNDO.- Por Providencia de 18 de diciembre 2024 por este Juez Disciplinario Único se acordó:

"Primero.- Dar traslado al club reclamado de la referida denuncia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole para ello un plazo de tres días.

Segundo: Solicitar del Área de Licencias de la RFEF que, en igual término, informe acerca de la situación y la licencia del jugador D. Joaquín Vargas Marín".

TERCERO.- Con fecha 20 de diciembre de 2024 se reciben alegaciones por parte del San Fernando CD Isleño SAD, en las que transcribiendo el apartado 1 del artículo 141 del Reglamento General de la RFEF señala que "... Al tramitar la licencia, en ningún momento, se nos comunica por parte de Federación que este jugador no pueda ser alineado, al venir de otro equipo del mismo grupo", e indica que "... Por lo expuesto, por este motivo y no recibiendo noticias en este caso al respecto, pensando que el jugador debía jugar 10 partidos con el otro equipo, para no poder alinearse".

Concluye solicitando que se "... estime la buena fe por nuestra parte, al tramitar la licencia. No obstante, atendiendo al Reglamento, vamos a intentar ceder al jugador a otro Club de otro Grupo, para que el jugador no se vea perjudicado por un error ajeno a su voluntad".

CUARTO.- Por el Área de Licencias de la RFEF se acredita que el jugador D. Joaquín Vargas Marín tiene en efecto licencia en vigor con el San Fernando CD Isleño SAD desde el 05/12/24 y que previamente la había tenido con el Calavera CF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

QUINTO.- A la vista de todo lo actuado, hay que comenzar advirtiendo que la infracción de alineación indebida, de acuerdo con el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, consiste en que “En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, ...” (apartado 1).

La concurrencia de los requisitos reglamentarios se exige del deportista, y ello va referido a que tenga su licencia en regla, es decir, esté válidamente emitida, y que adicionalmente se cumpla con los demás requisitos de ese orden por parte del equipo en que participe el referido deportista.

En ese sentido, el artículo 141 del Reglamento General de la RFEF, cuya rúbrica es “Tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada”, establece en sus apartados 1 al 3, en lo que resulta relevante para este caso, que:

“1. Los/as futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no. Ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 130.2 y de las excepciones sobre simultaneidad establecidas en el presente Reglamento.

2. Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3. Cuando el equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el apartado segundo del presente artículo aquellos/as futbolistas que hubiesen sido alineados/as en el de origen durante ocho o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la misma, salvo en las competiciones de Primera División Femenina de Fútbol Sala y Segunda División Femenina de Fútbol Sala donde el límite máximo será de un total de diez encuentros oficiales de cualquier clase. No podrá eludirse el espíritu de esta norma mediante la inscripción en equipos dependientes o clubes filiales para su alineación en superiores o patrocinadores.

No rezará la excepción que prevé el párrafo anterior cuanto se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición”.

El tipo de infracción lo que penaliza es la conducta de un club consistente en propiciar la concurrencia deliberada de un jugador con cuya presencia se incumplen los requisitos reglamentarios, mediando obviamente un dolo o



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

negligencia por parte del indicado club que lo utiliza en un encuentro. Y ello entendemos que sucede en el presente caso.

Tal y como explica el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución de 18 de julio de 2024 (Expediente núm. 209/2024bis, recordando su resolución de 4 de abril de 2014 (Expediente núm. 47/2014), "... Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. [...]".

SEXTO.- En este caso, se ha acreditado que el jugador del San Fernando CD Isleño SAD D. Joaquín Vargas Marín, fue alineado por este club en el encuentro de referencia, en infracción de lo dispuesto en el artículo 141.3 del Reglamento General de la RFEF, pues en la misma temporada disputó ocho encuentros con el Calavera CF, que milita en la misma categoría y grupo que el primero.

La buena fe siempre se presume, y es claro que aun mediando esta se ha incurrido por el San Fernando CD Isleño SAD en un incumplimiento normativo sólo a él imputable cuya consecuencia ha sido la alineación indebida del jugador referido.

La norma es clara cuando en el caso de que el equipo de origen y destino del jugador militaren la misma división y, en su caso grupo, prevé que no cabe la alineación "... aquellos/as futbolistas que hubiesen sido alineados/as en el de origen durante ocho o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la misma ...".

No corresponde a la RFEF comunicar previamente si un jugador puede o no ser alineado al tramitar la licencia, y sí al club que lo inscribe cumplir con las normas, lo que debe hacer sin necesidad de advertencia alguna, y sin que esté justificado considerar que la limitación estaba en diez partidos y no en ocho como claramente dice la norma.

En resumidas cuentas, ha quedado acreditado que el jugador D. Joaquín Vargas Marín fue alineado por el San Fernando CD Isleño SAD en contravención de lo dispuesto en el artículo 141.3 del Reglamento General de la RFEF, incurriendo por tanto en alineación indebida.

SÉPTIMO.- Acreditándose la comisión de la infracción de alineación indebida, de acuerdo con lo explicitado en el ordinal anterior, procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF que es claro al determinar que "En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá” (apartado 1, párrafo primero).

Dispone asimismo el mismo artículo en su apartado 2 de modo imperativo que “Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de: ... c) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las restantes categorías no profesionales”, entre las que está la División de Honor Juvenil.

No concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, hay que estar a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento General de la RFEF “... los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, ...”. De este modo, atendiendo a las circunstancias del caso, ha de proceder la imposición de la sanción en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, RESUELVO:

Declarar la existencia de alineación indebida del jugador D. Joaquín Vargas Marín, del San Fernando CD Isleño, en el partido correspondiente a la jornada 17 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 4, disputado el pasado 14 de diciembre, que le enfrentó al Rusadir CF, declarando vencedor del partido a este último, con el resultado de tres goles a cero, e imponer multa accesoria al primero en cuantía de 100 euros, por la comisión de la infracción de alineación indebida del artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF (artículo 79, apartados 1 y 2.c).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 26 de diciembre de 2024.

Ramón Terol Gómez
Juez Disciplinario Único